

Cataluña. Capitán general (1725-1735: Guillermo de Melun, Marqués de Risbourg)

Don Guillermo de Melun, Marques de Risbourg, ... Capitán General del Exército, y Principado de Cathaluña. Por quanto hemos recibido un Real Decreto, ... cuyo tenor es como se sigue En decreto de ocho de febrero de este año, fui servido resolver, y declarar que el peso escudo de plata, que hasta entonces havia passado por ocho reales de plata doble, valiesse nueve reales y medio de la misma moneda ... y que ... se debia recoger toda la moneda que tenia el valor de plata nueva ... y haviendose experimentado, que la cortedad del termino prescripto de tres meses para recoger las especies ... no es suficiente ... he resuelto prorrogar el termino ... hasta ... fin del mes de agosto de este presente año

[Barcelona : s.n., 1726].

Vol. encuadernado con 9 obras

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00079 (07)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✠

**DON GVILLERMO DE MELVN, MARQVES DE
RISBOVRQ, GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASSE, CAVALLERO DEL INSIGNE
Orden del Toyson de Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias VValonas,
Capitán General de los Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitán General del Exercito, y Principado
de Cathaluña.**

ROR quanto hemos recibido vn Real Decreto de su Magestad (que Dios guarde) su fecha en Buen-Retiro à veinte y siete del proximo passado mes de Abril, cuyo tenor es como se sigue: *En Decreto de ocho de Febrero de este año, fù servido resolver, y declarar que el Peso escudo de Plata, que hasta entonces havia pasado por ocho Reales de Plata doble, valiesse nueve Reales y medio de la misma moneda, corriendo baxo de este precio todos los Pesos, y medios Pesos que vienen de los Reynos de las Indias: Y mandè, que respecto de hallarse la moneda de medios Reales, Reales, y dos Reales de Plata (à excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, y aun falta de ley alguna parte, y ser conveniente que se reduzga toda à una misma ley, Peso, y Figura, se recibiesse solo por espacio de tres meses contados desde el dia de la publicacion, segun el valor que entonces tenia, por todos mis Thesorereros, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores, en quenta de lo que devian percibir por mis derechos Reales, à quienes se les admitiria en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reyno, y abonaria à los Recaudadores en quenta de lo que devian satisfacer por el precio de sus Arrendamientos; Y à los Thesorereros, Arqueros, y Depositarios, en quenta tambien de lo que deviesse pagar, y que en la misma forma se devia recoger toda la moneda que tenia el valor de Plata nueva, y corria con este nombre; En la inteligencia de que passados los referidos tres meses quedarian sin uso, ni valor alguno las enunciadas monedas de medios Reales, Reales, dos Reales de Plata doble, y toda la que corria con nombre de Plata nueva, à excepcion de la moneda Provincial de Plata de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cathaluña, porque esta devia de subsistir, y passar en la forma que hasta entonces; Y declarè tambien, que al marco de Plata en baxilla, barras, ò pasta de ley de onze dineros se le diessè el valor correspondiente, segun el aumento dado à los Pesos de Indias. Y despues por Decretos de veinte y tres del mismo mes de Febrero, y dos del presente, tuve por bien de declarar, que los Pesos, y medios Pesos fabricados en España, corriesse tambien con el valor de los nueve Reales y medio de Plata en la misma forma que los que vienen de la America, à excepcion de los trescientos y veinte y tres mil trescientos y setenta y dos Pesos fabricados en el año de mil setecientos y diez y ocho, en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla, en Reales de aocho, y de aquatro, porque estos se havian de recoger en mis Casas de Moneda, en el termino de tres meses, y que en el interin passassen, y se apreciassen por el valor de ocho Reales de Plata doble, que tenian antes del aumento dado à los Pesos, y medios Pesos. Y haviendose experimentado, que la cortedad del termino prescripto de los tres meses, para recoger las especies de medios Reales, Reales, dos Reales de Plata, y toda la de el valor, y nombre de Plata nueva, no es el suficiente à conseguirlo por razon de las distancias de las Provincias à las Ciudades en que estàn las Casas de Moneda; Atendiendo al conocido perjuizio que por esta razon podria recibir el comun de mis Vassallos, por falta de tiempo competente para el dispendio de las referidas Monedas, y de los Pesos, y medios Pesos fabricados en Sevilla el expressado año de mil setecientos diez y ocho: He resuelto prorrogar el termino de su uso hasta el dia fin del mes de Agosto de este presente año; y que en consecuencia se reciban durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis Thesorereros, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores, à quienes se les admitirà en mis Casas de Moneda del Reyno, y abonará à los Recaudadores, en la misma forma que fù servido prescribir por los citados Decretos. Y respecto de que ha hecho ver la experiencia, se han introducido muchas piezas de Reales de aocho, y de aquatro tan cortas de peso, que en algunos se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente devian tener: Declaro, que solo se han de admitir por nueve Reales y medio de Plata los Reales de aocho que tubieren el peso competente; y à su proporcion los Reales de aquatro, y que los demàs, solo han de correr, y admitirse con la disminucion que tuvieren en su valor por falta de peso. Tendràse entendido en el Consejo, y se daràn luego por èl las ordenes correspondientes à su puntual cumplimiento. En Buen-Retiro à veinte y siete de Abril de mil setecientos veinte y seis. Al Obispo Governador del Consejo. Publicacion. En la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Abril, año de mil setecientos veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Pablo Ayuso y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don Balthazar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò el Real Decreto de su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; Hallandose tambien presentes diferentes Alguaziles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Bartholomè Garcia Viso Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomè Garcia Viso. Es copia del Real Decreto, y Publicacion Original de que certifico yo Don Balthazar de San Pedro Azevedo Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo. Don Balthazar de San Pedro. Y deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de este Real Decreto, y lo que en èl se dignò su Magestad mandar: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, è insiguiendo el Acuerdo de esta, Ordenamos, y Mandamos à todos los Corregidores, y sus Thenientes, Bayles, Alguaziles mayores, Sosbayles, y todas, y qualesquier Justicias de este Principado, y demàs Personas à quienes toca, y pertenece tocar, y pertenecer puede en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo que vè expressado en el arriba incerto Real Decreto, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en cosa alguna: Y para que no se pueda alegar ignorancia, y venga à noticia de todos, mandamos publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demàs Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à seis de Mayo de mil setecientos veinte y seis.*

El Marquès de Risbourq.

Lugar del Se ✠ llo.

Vt. Don Leonardo Gutierrez.

Don Salvador de Prats, y Matas, Secretario del Rey nuestro
Señor, y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno.

Registrado en el Firmarum, & obligationum j.
de la Governacion General, fol. lxxxv.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregòn por los lugares publicos, y acostumbrados de la Presente Ciudad de Barcelona por mi Jayme Galceràn Pregonero, y Trompeta Real oy à los siete de Mayo de mil setecientos veinte y seis.

Jayme Galceràn.





DON GUILLELMO DE MELVÍ, MARQUÉS DE RISBORO, GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASSE, CAVALLERO DEL INSIGNE Orden del Toison de Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Vasconas, Capitan General de los Exercitos de la Magellan, Governador, y Comandante de Cataluña.



OR quanto hemos recibido el Real Decreto de la Magestad (que Dios guarde) en fecha en Buenos Aires a veinte y siete de Mayo de este presente año, en el qual se contiene el Real Decreto de la Magestad (que Dios guarde) de veinte y siete de Mayo de este presente año, en el qual se contiene el Real Decreto de la Magestad (que Dios guarde) de veinte y siete de Mayo de este presente año...

El Marques de Risbourg

Lugar del Señalado

Yo Don Lope de Guzman

Don Juan de Guzman

Yo Don Lope de Guzman

Yo Don Lope de Guzman

Yo Don Lope de Guzman